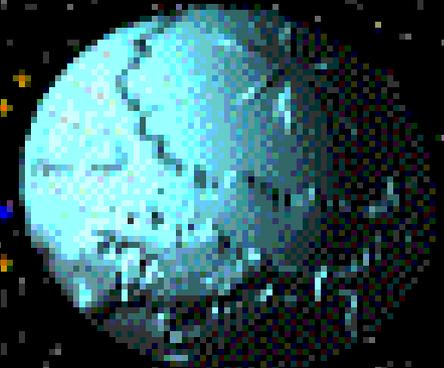


A satellite with solar panels is shown in space, emitting a bright light. The background is a dark field of stars.

**SUSTENTACION DE
TESIS - MAESTRIA
EN TRIBUTACION Y
POLITICA FISCAL**

**EFFECTO TRIBUTARIO EN EL
IMPUESTO A LA RENTA DE LOS
SERVICIOS SATELITALES
PRESTADOS POR UNA
EMPRESA NO DOMICILIADA**



Servicio satelital - HIPOTESIS



Un operador satelital no domiciliado presta el servicio satelital a favor de una empresa domiciliada, utilizando un satélite ubicado en el espacio exterior ultraterrestre.

El satélite recibe, procesa, amplifica y retransmite señales radioeléctricas a través del haz satelital hasta la estación terrena ubicada en territorio peruano, que recibe las señales haciendo uso del espectro radioeléctrico.

El servicio satelital prestado por el sujeto no domiciliado, no es renta de fuente peruana para efectos del Imp. a la Renta.

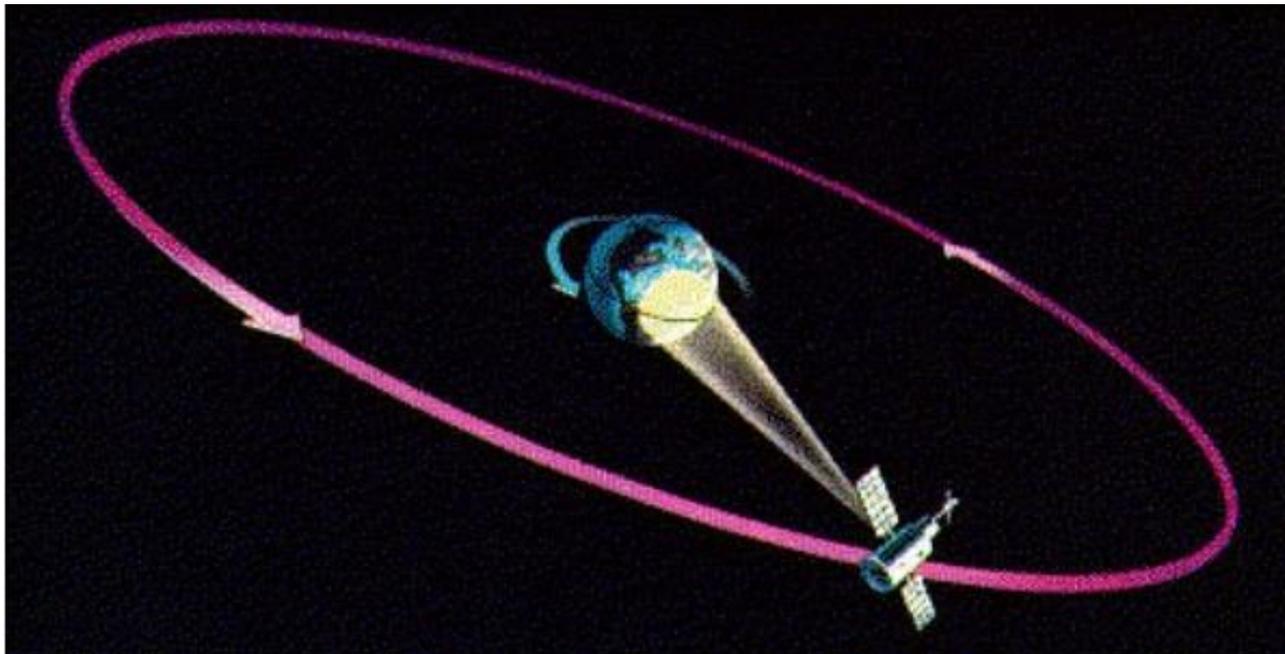
Elementos de servicio satelital

Bienes tangibles e intangibles que intervienen en el servicio satelital:

1. Satélite geoestacionario (bien tangible)
2. Haz satelital (bien intangible)
3. Espectro radioeléctrico (bien intangible)
4. Estaciones terrenas (bien tangible)

Satélite geoestacionario

Los satélites geoestacionarios giran en órbita ecuatorial a la misma velocidad y en el mismo sentido de la rotación del planeta Tierra y los mismos están ubicados a una distancia aproximada de 36,000 Km. de la Tierra.



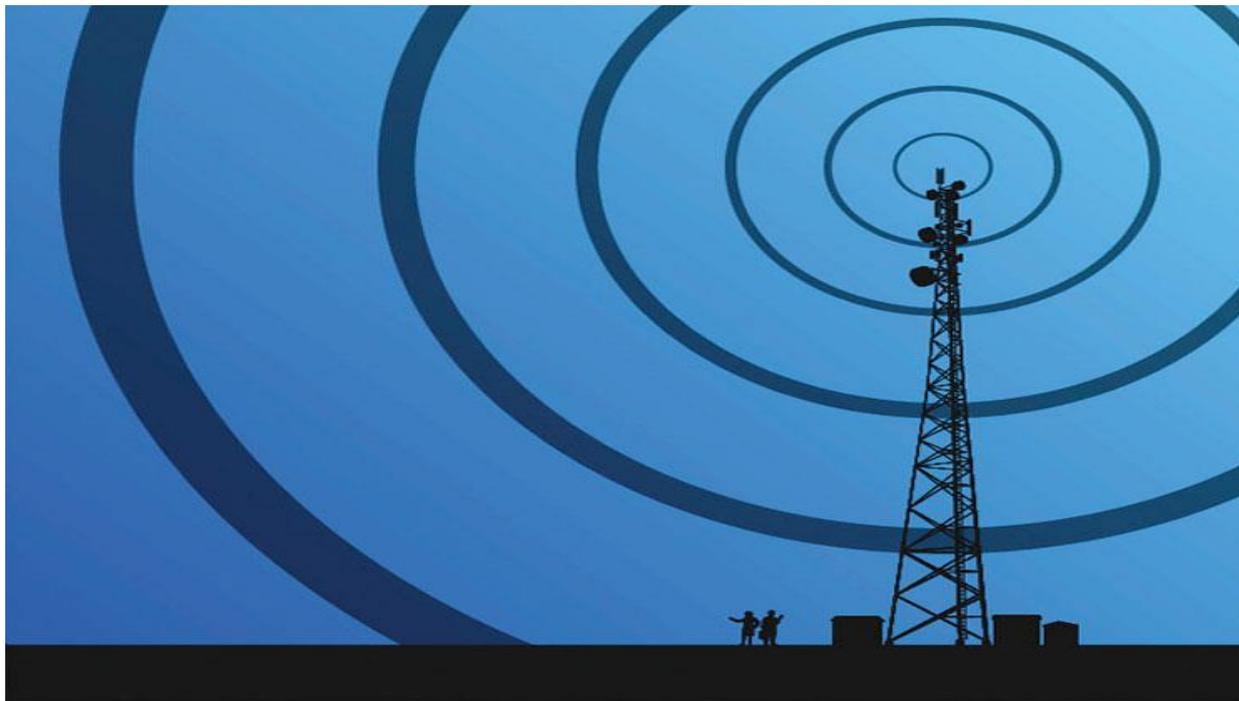
Haz satelital

El haz se representa como un cono que ilumina con una carga útil, irradiando su potencia sobre zonas que el satélite va explotar comercialmente y sobre el cual se posiciona. Al ámbito de influencia se le conoce como zona de cobertura o huella satelital.



Espectro radioeléctrico

Recurso natural medible, medio para transmitir frecuencias de ondas de radio electromagnéticas que viabilizan las telecomunicaciones (radio, televisión, internet, telefonía móvil, etc.). Medio de transmisión y recepción de los servicios satelitales.



Estaciones terrenas

Un Telepuerto, Estación terrestre o Estación Terrena es una estación de radio terrestre para telecomunicaciones para la retransmisión de distintos servicios de televisión, voz y datos vía satélite.



Posición del contribuyente

Los satélites son aparatos electrónicos que físicamente se ubican en el espacio ultraterrestre, el cual no pertenece a la soberanía de ningún país en la Tierra.

Los servicios satelitales se prestan en el espacio exterior ultraterrestre, no se dan dentro del territorio peruano nacional y no generan renta de fuente peruana.

Por tanto, no corresponde efectuar la retención del Imp. a la Renta por el servicio satelital prestado por un no domiciliado.

Punto de vista y pronunciamientos de la SUNAT

Punto de vista de la SUNAT

Los satélites tienen dos partes:

1. La parte material o física que se ubica en el espacio exterior.
2. La parte inmaterial e intangible, constituida por la energía que irradia el satélite vía su haz satelital.

Dentro del área de cobertura (huella satelital) fijada por el haz satelital para su explotación comercial, se encuentra el territorio peruano.

Punto de vista de la SUNAT

El satélite-haz satelital está ubicado en territorio peruano y presta servicios a operadores de telecomunicaciones, utilizando el espectro radioeléctrico.

El inc. b) del art. 9 de la LIR: “Es renta de fuente peruana las producidas por bienes o derechos ubicados en el país o utilizados económicamente en el territorio nacional”.

Por tanto, para la Adm. Tributaria existe una cesión en uso de bienes (satélite-haz satelital) ubicados y utilizados económicamente en territorio nacional, generando rentas de fuente peruana.

Pronunciamientos de SUNAT

Informe N° 135 -2009-SUNAT/2B0000.

Señala que los servicios satelitales prestados por un operador satelital no domiciliado no califican como rentas de fuente peruana.

Aclara que el operador no domiciliado presta un servicio a la empresa domiciliada, claramente establecido en un contrato específico.

Es una prestación de servicios realizados por un sujeto no domiciliado y no un arrendamiento o cesión en uso de bienes.

Pronunciamientos de SUNAT

Informe N° 259-2008-MTC/26:

Los satélites brindan servicios, en base a la carga útil que permite recibir señales, procesarlas, amplificarlas y retransmitirlas desde el espacio ultraterrestre a través del espectro radioeléctrico, para ser recibidas en tierra por estaciones terrenas receptoras.

El satélite se comporta como una estación repetidora ubicada en el espacio exterior donde realiza la provisión de capacidad satelital. Por tanto, no puede considerarse que el servicio satelital se ejecuta parcial ni totalmente en el Perú.

Pronunciamientos de SUNAT

“La prestación que realiza el proveedor de capacidad satelital no es una cesión en uso, ni un arrendamiento de bandas o frecuencias, pues lo que ofrece el operador satelital es un servicio de recepción, procesamiento, amplificación y retransmisión de señales”

La Administración Tributaria concluye en su informe:

“No califica como rentas de fuente peruana las retribuciones obtenidas por los operadores de satélites geoestacionarios no domiciliados en el país por la provisión del servicio de capacidad satelital a empresas de telecomunicaciones domiciliadas en el Perú”.

Pronunciamientos de SUNAT

Oficio N° 201-2012-SUNAT/200000

La Administración Tributaria vuelve a pronunciarse a través de este Oficio del 04.05.2012.

Dicho Oficio mantiene la posición vertida en el Informe N° 135 -2009-SUNAT.

Los servicios satelitales prestados por un operador satelital no domiciliado no califican como rentas de fuente peruana y por tanto no se encuentran sujetas a imposición del Imp. a la Renta.

Punto de vista del Tribunal Fiscal

Punto de vista del Tribunal Fiscal



Resolución del Tribunal Fiscal N° 01204-2-2008

La Adm. Trib. considera que el servicio satelital constituye una cesión en uso de un bien (tangible-intangible).

El Satélite-Haz cede a cías. domiciliadas bandas o frecuencias de recepción/transmisión parte de su segmento espacial.

La Adm. Trib. concluye que los ingresos son renta de fuente peruana porque el servicio es utilizado económicamente en el país.

Punto de vista del Tribunal Fiscal

El Tribunal Fiscal argumenta en base a dos estudios:

1. “Estudio sobre el uso de satélites en telecomunicaciones” de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
2. “Estudio sobre aspectos relacionados con la utilización de satélites y cables submarinos para telecomunicaciones” de la Asociación de Empresas de Telecomunicaciones de la Comunidad Andina para AT&T Perú.

Esto permitió observar la verdadera naturaleza de la actividad satelital realizada por el operador no domiciliado.

Punto de vista del Tribunal Fiscal



El Tribunal analizó la naturaleza del servicio satelital y concluye que no corresponde a una cesión de bienes tangibles o intangibles y tampoco se trata de bienes ubicados en el Perú, sino que los mismos se encuentran fuera del territorio nacional.

Concluye que el servicio satelital no le es aplicable los supuestos del inc. b) Art. 9° LIR para ser considerado como renta de fuente peruana y no corresponde la retención del Imp. a la Renta por tratarse de un servicio prestado en el espacio exterior.

Punto de vista del Tribunal Fiscal



El Tribunal Fiscal en reiteradas resoluciones N° 010306-3-2009, 09426-9-2010 y 06554-3-2008, tiene similar criterio sobre la base de estudios especializados acerca del servicio satelital.

Señala que la retribución del operador satelital no domiciliado no es obtenida por la cesión de bienes tangibles o intangibles, ni producida por bienes ubicados en el Perú, sino que se trata de servicios prestados por un no domiciliado fuera de territorio nacional.

Posición de la Procuraduría de la SUNAT

Procuraduría Pública de la Administración Tributaria



La Procuraduría Pública de la Administración Tributaria es un órgano que representa la defensa jurídica de los intereses propios de la Administración Tributaria.

Los procuradores de la Administración Tributaria cuestionan la decisiones vertidas tanto por ellos mismos en su informe N° 135 -2009-SUNAT/2B0000 como en las resoluciones emitidas por el Tribunal Fiscal mediante la interposición de demandas contencioso administrativas ante el Poder Judicial.

Procuraduría Pública de la Administración Tributaria



La Procuraduría señala que los satélites tienen dos partes:

1. La parte material o física que se ubica en el espacio exterior.
2. La parte inmaterial no tangible, constituida por el haz satelital, la misma que puede ser medida.

Señala que el contribuyente en su defensa se refiere a la parte física del satélite ubicado en el espacio exterior, y no considera al haz satelital, parte no tangible del satélite.

Procuraduría Pública de la Administración Tributaria



Señala que dentro del área de cobertura fijada por el haz satelital, se encuentra dentro del territorio peruano y hacen uso del espectro radioeléctrico para hacer posible la prestación del servicio satelital generando rentas de fuente peruana.

Señala que el operador no domiciliado en realidad está brindando una cesión en uso de un bien tangible-intangible y los ingresos recibidos se originan en bienes o derechos situados físicamente y utilizados económicamente en el país, según lo dispuesto en el inc. b) del art. 9° de la LIR.

Punto de vista del Poder Judicial

Punto de vista del Poder Judicial

Casación N° 474-2016-Lima, abril de 2018

La Casación analiza si el servicio satelital genera renta de fuente peruana según el inc. b) del art. 9° de la LIR o es un servicio prestado por operadores satelitales en el espacio exterior ultraterrestre.

Señala que el operador no domiciliado presta el servicio satelital con el uso del espectro radioeléctrico y estaciones terrenas, sin ellos el servicio no se puede realizar.

Punto de vista del Poder Judicial

El espectro radioeléctrico y estaciones terrenas (bien intangible y tangible) fueron utilizados económicamente en el país para que se lleve a cabo la actividad económica (capacidad satelital) que realizó Telefónica con el operador no domiciliado.

Telefónica para hacer posible su actividad económica gravada en el país, utiliza el haz satelital (capacidad satelital) así como el espectro radioeléctrico y las estaciones terrenas.

Punto de vista del Poder Judicial

La sentencia de la Casación concluye que existe una “utilización económica” de los bienes espectro radioeléctrico y estaciones terrenas para ejecutar el servicio satelital prestado por el sujeto no domiciliado.

Por tanto, concluye que los ingresos percibidos por el operador satelital no domiciliado constituyen rentas de fuente peruana en virtud del inc. b) del art. 9° de la LIR.



Punto de vista del Poder Judicial

Casación N° 15664 – 2014-Lima, junio 2018

La Adm. Tributaria señala que los ingresos obtenidos por el operador satelital no domiciliado califica como renta de fuente peruana, puesto que dichos ingresos se obtuvieron por la utilización económica en el país de los recursos cedidos.

El operador satelital no domiciliado cede bienes intangibles a fin de ser aprovechados económicamente en el Perú, siendo ajenos a ellos, los supuestos de “trabajo personal” o “actividad”, de ahí que no es aplicable el inc. e) del art. 9° de la LIR.

Punto de vista del Poder Judicial

El Poder Judicial señala que a través de la estación terrena se produce un aprovechamiento del espectro radioeléctrico, mediante enlaces que solo es posible a través de dichas estaciones terrestres y desde donde se emiten las señales a sus clientes peruanos, con lo cual la operación satelital empleada por Telefónica, se utiliza económicamente el territorio peruano, obteniendo un aprovechamiento económico.

La sentencia de la Casación concluye que de acuerdo al inc. b) del art. 9° de la LIR se producen rentas de fuente peruana.

Análisis y Conclusiones

Análisis y Conclusiones

1

El inc. b) art. 9° LIR no incluye a los servicios, el cual esta previsto en el inc. e) del mismo artículo y condiciona su afectación al Imp. Renta a que el servicio se preste o se realice en territorio peruano (criterio de territorialidad de la fuente).

La Sentencia señala que es un servicio, pero no analiza el supuesto del inc. e) art. 9° LIR. Indica que hay utilización económica de bienes (espectro radioeléctrico y estaciones terrenas).

Análisis y Conclusiones

2

la Sala confunde los alcances del inc. b) del art. 9° de la LIR al considerar que en la ejecución del servicio satelital lo más importante es la utilización económica de los bienes que el servicio en sí.

Interpreta que se produce un aprovechamiento económico del espectro radioeléctrico a través de las estaciones terrenas, por tanto es aplicable el inc. b) del art. 9° de la LIR y señalar que el servicio satelital es renta de fuente peruana.

Análisis y Conclusiones

3

La sentencia confunde que el espectro radioeléctrico es propiedad del operador satelital no domiciliado o que se encuentra bajo su posesión, lo que permitiría habilitar la utilización económica del mismo por parte de su cliente domiciliado.

Nótese que operador domiciliado (Telefónica) cuenta con la autorización para el uso del espectro radioeléctrico a través de la concesión entregado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Análisis y Conclusiones

4

En el Informe N° 087-2014-SUNAT, la Administración Tributaria sostiene que el inc. b) del art. 9° de la LIR excluye a aquellos supuestos en los que el bien deriva de una actividad o es un medio empleado en el desarrollo de la actividad.

Señala que en este supuesto de servicios, el bien (tangible o intangible) empleado no es fuente de ganancia, sino que tal fuente radica en la propia actividad.

Análisis y Conclusiones

5

El inc. b) art. 9° LIR establece que son rentas de fuente peruana: “Las producidas por bienes o derechos, cuando los mismos están situadas físicamente o utilizadas económicamente en el país”. Sólo comprende obligaciones de dar que se dan con la entrega o cesión temporal de bienes.

No hay cesión de uso de bienes en territorio peruano, pues los bienes (satélite-haz satelital) que utiliza el sujeto no domiciliado son elementos o medios utilizados para la prestación del servicio satelital.

Análisis y Conclusiones

6

El servicio satelital es una prestación de hacer, el cual debe ser analizado bajo el supuesto de rentas empresariales que se desarrollen o realicen en territorio peruano, en aplicación del inc. e) del art. 9° de la LIR y no bajo el esquema del inciso b) del mismo artículo.

Las obligaciones de hacer son obligaciones que se encuentran constituidas por una prestación, acción, comportamiento, conducta, acción, acto debido u actividad, que justamente consisten en un hacer, producir, realizar y/o ejecutar algo.

Análisis y Conclusiones

7

En conclusión el servicio satelital es un servicio ejecutado por un sujeto no domiciliado, el cual contempla la recepción, procesamiento, amplificación y retrasmisión en un satélite ubicado en el espacio exterior.

En consecuencia, por el servicio satelital no se cumple el criterio de vinculación (criterio de territorialidad de la fuente) establecido en el inc. e) del art. 9° de la LIR para ser considerado renta de fuente peruana, es decir, que el servicio sea prestado o realizado en territorio nacional.

GRACIAS